

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

»Segun los partes del Presidente de la Facultad de la Real Cámara, Su Magestad la Reina y el Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Asís Leopoldo, han pasado bien el dia de ayer y continúan sin novedad.»

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Albacete 1.º de Febrero de 1866.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Gaspar Nuñez de Arce la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Logroño; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Antonio de Quevedo y Donis, Alcalde-Corregidor de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

#### REAL ORDEN.

*Estadística.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. José Emilio de Santos, Director general de Estadística, motivada por la visita oficial que debe girar á varias provin-

cias en virtud de Real orden dictada al efecto por S. M., se encargue del despacho de la Direccion el segundo Jefe de la misma D. Teodoro Ponte de la Hoz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. D. Rafael Monares y Cebrian, á nombre de la Junta de gobierno de la acequia de Setenes, en la provincia de Valencia, apelante; y de la otra el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en representacion de la Junta particular del cauce comun del rio de los Santos, apelada; sobre la cantidad proporcional con que los regantes de aquella acequia deben contribuir á los gastos de conservacion, monda y limpia del expresado cauce.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece:

Que la acequia de Setenes, perteneciente á los pueblos de Canals y Alcudia de Crespins, en la pro-

vincia de Valencia, posee como dotacion ordinaria dos filas ó partes de las 24 en que se considera dividido el rio de los Santos, y como extraordinaria la que le proporciona la colocacion de un liston que con objeto de guiar las aguas atraviesa el miércoles de cada semana al salir el sol, y se mantiene hasta el jueves á la misma hora:

Que el Presidente de la Junta de gobierno del cauce comun del expresado rio, establecida en Játiva, acudió en 23 de Octubre de 1856 al Gobernador de la provincia de Valencia, quejándose de que los pueblos de Alcudia y Canals adeudaban ciertas cantidades á la diputacion de la misma Junta por razon de diferentes repartos, formados con la debida autorizacion, á fin de atender á los gastos de las obras que se estaban realizando en el cauce:

Que apercibidos por el Gobernador para que verificasen el pago, manifestó el Alcalde de Canals que la Junta de aguas de esta villa desde luego habria satisfecho las cantidades reclamadas, si el reparto se hubiera hecho en justicia; pero que como el liston se colocaba y permanecia puesto un dia natural en cada semana, el aprovechamiento del agua era solo de la octava parte en uno de cada siete dias, y por lo tanto no debia contribuir más que con una sétima parte de la octava del total repartible:

Que el Presidente de la Junta contestó que los repartos desde la instalacion de la misma se habian ajustado en un todo á lo dispuesto en las sentencias ejecutorias de la Audiencia territorial de Valencia de 3 de Noviembre de 1790, 15 de Diciembre de 1803, las cuales sirvieron tambien de norte al Gobierno de provincia para resolver algunas reclamaciones anteriores del Ayuntamiento de Alcudia, toda vez que no existian ordenanzas de riegos en aquella localidad que determinasen

el modo y forma con que cada partícipe debía contribuir; y

Que el Gobernador, con presencia de lo expuesto y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, declaró en 22 de Octubre de 1859 que el pueblo de Alcudia de Crespins debía contribuir á los repartos que se verificáran en el cáuce comun del rio de los Santos en proporcion al agua que aprovechaba, á saber: por las dos filas que recibía la acequia de Setenes como dotacion ordinaria, y por la sétima parte de la octava del caudal del rio que entra en la misma acequia en el dia de cada semana en que se coloca el liston.

Vista la demanda que la Junta de gobierno del cáuce del rio de los Santos interpuso ante el Consejo provincial de Valencia pidiendo que se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 22 de Octubre de 1859:

Vista la contestacion á la referida demanda propuesta por la Junta de Setenes, en que solicita la absolucion de la misma, pretendiendo por via de reconvenccion que la parte con que han de contribuir los regantes de la propia acequia, tanto por las dos filas ordinarias como por el aumento que proporciona el liston, se entienda tan solo con relacion á los gastos ocasionados desde el nacimiento del agua al partididor real donde está situada la boquera de la acequia:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica:

Vista la prueba practicada por las partes:

Vista la sentencia dictada en 8 de Octubre de 1864 por el Consejo provincial revocando el decreto del Gobernador de la provincia, reclamado, y declarando en su virtud que con arreglo á lo dispuesto en la sentencia de 15 de Diciembre de 1803, los regantes de la acequia de Setenes vienen obligados á contribuir á los gastos del cáuce comun del rio de los Santos, á más de lo que pueda corresponderles nor su dotacion ordinaria de dos filas de agua, con la octava parte del total de los gastos que se hayan de distribuir entre todos los regantes, no dando lugar á la mútua peticion de la Junta de gobierno de Setenes, y repartiendo los gastos desde el origen de la acequia hasta su fin entre todos los partícipes á las aguas en la proporcion indicada:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por la Junta de Setenes, de la anterior sentencia, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido por ante la Superioridad:

Visto el escrito de mejora del referido recurso, presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. Don Rafael Monáes en nombre de la Junta de Setenes con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y se declare que la mencionada Junta solo está obligada al pago de los gastos que se ocasionen en el cáuce comun del rio de los Santos en la proporcion del agua que utilice, ó sea la perteneciente á su dotacion ordinaria con más la octava parte de la sétima, entendiéndose la contribucion

los gastos por los que se ocasionan desde el nacimiento del rio hasta el partididor real, donde se halla situada la boquera de la acequia de que se trata:

Vista la contestacion al precedente escrito, propuesta por el Licenciado Don Cirilo Alvarez, que se mostró parte á nombre de la Junta particular del cáuce comun del rio de los Santos, y en que solicita la confirmacion del fallo del inferior:

Vista la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Valencia de 3 de Noviembre de 1790, en que se declaró que las costas del reparo del partididor real y monda del cáuce del rio debía entenderse con el dueño y vecinos de la Alcudia, y de cuenta de estos una octava parte á más de lo que les correspondia por las dos filas de agua que recibian por la acequia de Setenes, por la mayor copia de agua que logran en las 24 horas de cada semana en que estaba colocado el liston, haciéndose el repartimiento del coste de las obras practicadas en dicha proporcion:

Vista la otra ejecutoria de 15 de Diciembre de 1803 en que se declaró que el mayor aumento de agua que recibia la acequia de los Setenes en las 24 horas de cada semana en que estaba colocado el liston, debian aprovecharlo así los vecinos de Alcudia como los de Canals, y pagar los costos del reparo del partididor real y monda del cáuce del rio á proporcion de la mayor copia de agua que les facilitaba el liston; y del mismo modo se declaró que todas las costas causadas en las diligencias practicadas por los comisionados de la Sala debian entenderse comunes entre todos los interesados en el riego, á proporcion del agua que cada uno recibia para el de sus respectivas filas, con el aumento los de Canals y Alcudia de la octava parte, á más de la que les correspondia por la mayor copia de agua que recibian en el tiempo que estaba colocado el liston, segun se previno en el decreto de 3 de Noviembre de 1790.

Considerando que las ejecutorias ántes citadas, que deben ser tenidas como ordenanzas de riego y ajustarse á ellas las resoluciones administrativas, dice de un modo absoluto cuando hablan de la monda del cáuce del rio, que los vecinos de Alcudia y Canals deben contribuir con la octava parte de los costos, á más de lo que les corresponde por las dos filas de agua que reciben; y que sin hacer violencia á su texto no puede entenderse que dicha octava parte haya de ser la octava de la sétima;

Considerando que los regantes de Alcudia y Canals participan del daño ó provecho que resulte del buen ó mal estado del rio en toda su extension, y por lo mismo deben contribuir á todas las obras anteriores y posteriores al punto en que toman las aguas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio Ola-

ñeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrri, Don Pedro Sabau y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Valencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1866. Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Bartolomé Power y Arroyo, Oficial cesante de la clase de terceros de la Administracion civil de Barcelona, representado por el Licenciado D. Carlos Modesto Blanco, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que despues de haber sido nombrado el referido D. Bartolomé Power y Arroyo en 15 de Setiembre de 1858 y 1.º de Junio de 1840 por el Intendente de Canarias, meritorio y escribiente de la intervencion militar de aquellas Islas, desempeñó sucesivamente otros destinos civiles, hasta que por Real orden de 27 de Febrero de 1864 fue declarado cesante:

Que en esta situacion pidió su clasificacion, y la Junta de Clases pasivas en sesion de 19 de Abril de 1864 le reconoció de legitimo abono 17 años 9 meses y 15 dias de servicio, declarándole sin derecho á señalamiento de haber pasivo en razon á no haberlo adquirido antes de la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Mayo de 1845:

Que el interesado reclamó al Ministerio de Hacienda contra el referido acuerdo, alegando que se le debian abonar en su clasificacion los servicios que prestó como meritorio y escribiente de la Intervencion militar de Canarias, con arreglo á la Real orden de 28 de Diciembre de 1860, que, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, reconoció como de abono á D. Matias Alvarez de la Fuente servicios iguales á los de que se trata; y de conformidad con los dictámenes de la Junta de Clases pasivas y de la Asesoría general, se expidió la Real orden reclamada de 4 de Setiembre de 1864, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que Power no tenia derecho al abono de

tiempo de servicio que pretendia, ni á señalamiento de haber en situacion de cesante.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Carlos Modesto Blanco, en nombre de Don Bartolomé Power y Arroyo, con la pretension de que se revoque la expresado Real orden de 4 de Setiembre de 1864, y en su consecuencia se declare que su representado tiene derecho al abono del tiempo que sirvió como meritorio y escribiente de la Intervencion militar de Canarias desde que cumplió la edad de 16 años:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el Reglamento de Administracion militar, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1857, en que se fijó la planta de sus dependencias y el número, clase y categoria de los empleados de que cada una de ellas habia de componerse, tanto en la Peninsula como en las islas adyacentes:

Visto el art. 6.º de dicho Reglamento que dice:

Quedan asimismo suprimidas las clases de escribientes y meritorios, sin perjuicio de los que actualmento sirven, los cuales se considerarán para sus ascensos en las clases de aspirantes que ahora se crea:

Visto el art. 7.º de la Instruccion expedida para ejecutar el citado reglamento, que dice: «Los oficiales aspirantes y demás empleados de reglamento acreditarán sus respectivos empleos por medio de simples Reales órdenes de nombramiento:»

Vista la Real orden de 28 de Enero de 1840:

Considerando que suprimidas en la nueva planta dada á la Administracion militar por el Real decreto de 17 de Julio de 1857 las plazas de meritorios, no pudieron proveerse las vacantes desde la expresada fecha; ni adquirir los nombrados categoria de empleados, á un el supuesto de que la nueva planta no se pusiese en ejecucion en Canarias hasta mas tarde:

Considerando que confirma lo expuesto el contenido de la Real orden de 28 de Enero de 1840, la cual determinando el carácter que debian tener segun sus respectivos nombramientos los empleados de la planta antigua, se limita á fijarlo hasta la fecha del Real decreto de 1857 que dió la nueva organizacion, debiendo entenderse por lo mismo que suponía hechos con sujecion á él los nombramientos posteriores:

Conformándose con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, Don Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau, D. Francisco Cárdenas, D. Gerardo de Souza y D. Joaquin Escario;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don Bartolomé Power y Arroyo, y en confirmar la Real orden contra la cual se dedujo.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1865.—  
Pedro de Madrazo.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUMERO 205.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado a este de la Gobernacion con fecha 21 del actual, la Real orden siguiente.— La Reina (Q. D. G.) se ha servido

disponer diga á V. E. que todas las Autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo se dirijan y entiendan directamente en los asuntos del servicio con los Fiscales, como representantes del poder supremo del Estado, sin perjuicio de hacerlo tambien con el Regente de la Audiencia, como gefe del orden Judicial en su respectivo Territorio.— De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial; para conocimiento de quien corresponda y que se tenga presente la preinserta Real disposicion en los casos que ocurran.

Albacete 31 de Enero de 1866.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

**OTRA NUM. 206.**

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Año 1866 á 1867.—Presupuesto que se forma para el socorro de los presos pobres de estas cárceles de partido y demas atenciones de las mismas en el citado año económico.

	Escud. Mls.
Por 25 presos procedentes de causas, que se calcula pueden ser socorridos á 142 milésimas diarias	1293,750
Por idem de condena á idem	518,500
Por 5 idem de tránsito	259,150
Dotacion del Alcaide	250
Idem del barbero	150
Asignacion á los Facultativos	200
Alumbrado	40
Botica	50
Mandadero á 242 milésimas diarias	88,550
Por los reparos que pueda ocurrir durante el año	500
Papel Sellado y comun para los libros, cuentas, etc., sellos de recibo y demas	14
Para imprevistos	270
<b>Total presupuesto</b>	<b>3415,550</b>

**DISTRIBUCION.**

	Número de habitantes	Esc. Mls.
Alcaráz	4095	470,695
Balletero	1166	154,090
Bienservida	1565	156,743
Bogarra	2148	247,020
Bonillo	4477	514,833
Casas de Lázaro	1174	154,910
Cotillas	426	48,990
Masegoso	1129	129,835
Ossa de Montiel	790	90,850
Paterna	1498	172,270
Peñascosa	1356	155,640
Povedilla	629	72,535
Riopar	2101	241,615
Robledo	1413	162,495
Salobre	1178	135,470
Vianos	1929	221,855
Villapalacios	1078	125,970
Villaverde	856	98,440
Viveros	1001	115,115
<b>Total</b>	<b>29785</b>	<b>3425,175</b>

**RESUMEN.**

Se necesitan repartir	3415,550
Se han repartido	3425,175
<b>Diferencia de más</b>	<b>96,045</b>

Se ha girado este reparto al respecto de ciento quince milésimas. Alcaráz 20 de Enero de 1866.—Francisco de Paula Baillo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el anterior presupuesto y repartimiento, he acordado su insercion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de aquel partido, á quienes encargo que en su dia satisfagan con puntualidad las cuotas que llevan señaladas.

Albacete 31 de Enero de 1866.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

**REAL AUDIENCIA.**

Secretaría.

**ANUNCIO.**

Hallándose vacante un oficio de Procurador de esta Real Audiencia, por defuncion de D. Dionisio Lopez Leon, que lo desempeñaba, ha acordado la Excm. Sala de Gobierno, se anuncie la vacante de dicho oficio, á fin de que los que aspiren á obtenerlo concurren dentro del término de cuarenta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Real Audiencia. Albacete 31 de Enero de 1866.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banquero.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

**ANUNCIO.**

D. Joaquin Alfonso y Feliu, Ingeniero Gefe del Cuerpo de Montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que en virtud de orden del Sr. Gobernador, el dia que haga 30 desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y hora de las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta Capital y asistencia de un dependiente del ramo, tendrá lugar en las Casas consistoriales de la misma, la subasta de 8 alfangias, depositadas en poder de Francisco Garcia, calle de la Caba, tasadas en 3 escudos 200 milésimas, aprobado el acto por el Sr. Gobernador y pagado por el rematante el importe de su adjudicacion, se le hará por esta dependencia entrega de las referidas maderas,

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesasen en la licitacion.

Albacete 29 de Enero de 1866.  
Joaquin Alfonso.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.**

Don Alonso Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Juez de primera instancia de este partido, se sacan á pública subasta, los bienes embargados y retasados é Victor Cañaveras y Francisco Navarro, de esta vecindad, que á continuacion se expresan:

*De Victor Cañaveras.*

Esc. Mls.

Una casa retasada últimamente en cuarenta escudos 40

*De Francisco Navarro.*

Una casa retasada últimamente en cuarenta y ocho escudos 48

Dos tierras retasadas últimamente en ciento treinta escudos 150

**TOTAL** doscientos diez y ocho escudos **218**

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta tendrá lugar el Domingo 18 del presente mes de Febrero en la Secretaría de este Municipio de diez á doce de su mañana, admitiendo postura briendo las dos terceras partes del valor consignado; debiendo advertir si bien en este anuncio no se especifica sitio, estension y linderos de estas fincas, par no referirlos el día que se mandan subastar, lo es natural los tendrá el postor luego como se incaute de las mismas.

Casas de Lázaro 27 de Enero de 1866.—Alonso Rodenas.—Por su mandado, Lorenzo Rieta, secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRAX.**

D. Juan Antonio Diaz, Alcalde de esta villa de Barrax.

A los vecinos y hacendados de la misma hago saber. Que el arrendamiento que hoy se halla en ejercicio formado en el año de 1865 se vá á reformar para deshacer algunas equivocaciones que contiene en su virtud es indispensable presentar relaciones duplicadas de su riqueza en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Barrax 31 de Enero de 1866.—E. A. I., Juan Antonio Diaz.—Por su mandado, Valeriano Miranda, Secretario.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.**

En el Sortero celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ramona Mendez Quiñones, hija de

Don Francisco, Miliciano Nacional de Oviado, muerto en el Campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1866.—El Director general, Esteban Martinez.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Están vacantes en la Escuela de Náutica de Rivadeo, las cátedras de Matemáticas y de Geografía y Física, dotadas con el sueldo anual de 1000 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 215 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo segundo del reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Piloto ó licenciado en la facultad de Ciencias, en la seccion á que corresponde la asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: para la de Matemáticas, divisibilidad de los números; para la Geografía y Física, vientos, sus causas y divisiones.

Madrid 10 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

## INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Provincia de Albacete.

Relacion de los licenciados, inutilizados ó fallecidos del Ejército, que tienen derecho á percibir las gratificaciones de 200 escudos por cumplidos, segun los artículos 4.º y 5.º de la Ley de reemplazos de 1856, los cuales deberán presentarse en esta dependencia á recoger los correspondientes libramientos, provistos de los documentos necesarios que justifiquen su derecho personal.

Nombres de los licenciados, inutilizados ó fallecidos, José Gomicia Tomás.—Residencia de los interesados, Almansa.—Herederos ó apoderados, José Gomicia (padre).—186 escudos y 943 milésimas.

## Advertencias.

1.º Ha dispuesto la Superioridad que los libramientos se expidan solamente á favor de los interesados y de ningun modo á sus apoderados ó representantes.

2.º El documento que ha de presentarse en justificacion del derecho personal, consistirá en una certificacion librada por el Sr. Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de su residencia de los interesados, en la cual, además de identificar su persona del modo mas conveniente, se hará constar, si saben ó no firmar, y en el caso afirmativo la Autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al margen de la expresada certificacion.

Valencia 29 de Enero de 1866.—Luis Orlando.—Hay un sello que dice Comisaria de guerra de Albacete.—Es copia.—Juan Sales y Alvarez.

## ARTILLERIA:

Fábrica de Polvora de Murcia.

La Junta Economica de la misma.

Hace saber: Que debiendo venderse en pública subasta 1852 kilogramos próximamente de cobre viejo que existe en las almacenes de la Salitreria de esta fábrica procedente del desvarate de calderas y otros efectos, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho acto de subasta, que esta tendrá lugar con las formalidades debidas el dia 2 de Marzo próximo á las once de la mañana en las oficinas del Cuerpo, sitas en la Salitreria, en la que se hallará el pliego general de condiciones aprobado para dicho acto, por Real orden de 50 de Diciembre último.

En su consecuencia las personas á quienes convenga tomar parte en la licitacion, deben saber: que la subasta se hace por cuatro lotes separadamente de á 465 kilogramos cada uno pudiendo presentarse proposiciones por el total número, ó por uno dos ó mas lotes: El precio límite de cada kilogramo es el de 924 milésimas escudo, y serán desestimadas las proposiciones inferiores á dicha cantidad: Para tener derecho á la licitacion deberá acompañarse en el mismo pliego de la proposicion la carta de pago que acredite haber hecho el depósito en la Tesoreria de Hacienda pública de 42 escudos para cada lote, y no se llevará á efecto la adjudicacion sin la aprobacion superior, quedando sujetos los rematantes á las prescripciones y reglamentos vigentes sobre contratos públicos.

Murcia 50 de Enero de 1866.—P. A. D. L. J. E., El Oficial segundo de Administracion Militar, Secretario, Adolfo R. Gamez.

## SECCION NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

Beneficio incontestable para la Agricultura, abono liquido mineral

### ó Abono-Boutin.

Este abono empleado en Francia desde el año 1856 y sucesivamente en

Inglaterra, Italia y otras potencias é introducido en España desde el año 1864, dá unos resultados maravillosos sobre las cosechas de todo género y sobre toda clase de árboles, segun consta en los manifiestos firmados por los millares que lo han empleado.

### MODO DE EMPLEAR EL ABONO-BOU-TIN.

Diez litros (unos 20 cuartillos) de este abono son suficientes para un hectólitro (una fanega y 10 celemines y medio) de simiente de trigo, centeno, cebada, avena, etc. Se empieza por poner el grano en una vasija de madera ó de barro (de ningun modo de metal), en un artesa ó dor-najo grande si es mucha la cantidad, ó bien en un suelo de piedra ó de ladrillo, en seguida se agita mucho el liquido en el barril antes de hacer uso de el (esto es muy esencial para que se mezclen bien todas las sustancias de que se compone y no quede peso alguno), y se derrama poco á poco sobre el grano, mientras que otra persona va removiendo este con una pala de madera, á fin de que toda la simiente se impregne por completo del liquido.

### TIEMPO NECESARIO PARA PREPARAR LAS DIFERENTES SEMILLAS.

El tiempo de la absorcion varía segun la naturaleza de la semilla.

Para los cereales, se necesita dejar la simiente en el liquido 24 horas.

Para el maíz.	4 "
Para el cáñamo y mijo.	3 "
Para las legumbres y semillas oleaginosas como judías, guisantes, almoritas, lentejas, garbanzos, etc.	2 "

Estas diversas simientes es necesario removerlas de cuando en cuando con la pala durante el tiempo que permanezcan en el abono hasta que lo hayan absorbido completamente, dejándolas secar antes de sembrarlas.

Para la simiente de zanahorias, y remolachas basta dejarlas metidas en el liquido algunos instantes, dejándolas tambien orear antes de sembrarlas.

Para las patatas, trufas y otros tubérculos, se mojan bien en el liquido y se plantan en seguida sin dar lugar á que se sequen.

Con respecto á las plantas, arbustos, árboles frutales, las vides, etc., es preciso empapar bien las raices en el liquido y plantarlos inmediatamente cuando aun están húmedos.

Se emplea este abono con grande éxito para todos los árboles y viñas cuya vejetacion está atrasada, ó cuando se hallan atacados de alguna enfermedad.

Para esta operacion es preciso descalzar el árbol hasta las primeras raices, sin lastimarlas, ó verter en ellas uno ó dos litros de abono, segun sea el grueso del árbol de modo que todas las raices queden suficientemente impregnadas y en seguida se las cubre con la tierra.

No consideramos supérfluo repetir que, cualquiera que sea la operacion que se vaya á practicar, es indispensable agitar fuertemente el liquido antes de sacarlo del barril.

El uso del Abono-Boutin impide el grano negro ó tizon en los cereales; el oidium en las viñas, la tiñuela en los olivos, y la enfermedad de las patatas.

El infimo precio de 120 rs. basta para abonar 22 y medio celemines de grano.

Se han hecho pruebas en varios pue-

blos de esta provincia los cuales dan grandes resultados.

El deposito se halla en Albacete, calle de S. Agustin, núm. 24.

Agente de esta provincia.  
ROBERTO CHAPOU.

NOTA. No se servirá ningun pedido sin la correspondiente libranza.

## LA BIENHECHORA MALAGUEÑA.

COMPANIA COMANDITARIA.

Cuyo objeto es sufragar los gastos del funeral é inhumacion del suscriptor en el desgraciado caso de su muerte.

Hé aquí las condiciones y derechos que reporta la suscripcion.

La Bienhechora entregará á la familia del suscriptor, caso de fallecimiento la cantidad de MIL REALES VELLON suma de gastos en que se presupuesta un entierro decente.

Para entregar la citada suma bastará la exhibicion por el heredero del suscriptor ó otra cualquier persona que le represente de la póliza de suscripcion, y el último recibo que acredite el pago del mes corriente, así como una papeleta autorizada por el facultativo que haya asistido al suscriptor, en la cual conste el fallecimiento de este.

Podrán ser suscritores todas las personas de uno y otro sexo de 7 á 70 años de buena vida y costumbres, que no tengan ninguna clase de padecimientos al solicitar la suscripcion.

Todo suscriptor tiene derecho á que su esposa disfrute de los beneficios de la suscripcion, siempre que reúna las circunstancias expresadas anteriormente sin tener que satisfacer mas que media cuota de entrada segun su edad.

Los solteros tendrán derecho á inscribir en su póliza á una hermana, sin mas pago que el expresado anteriormente.

La suscripcion constará en pólizas talarionarias en donde se expresará la obligacion del suscriptor y de la compañía, que entregará la Direccion de la misma ó sus representantes.

Cuota de entrada que paga el suscriptor:

Desde 7 á 40 años	15 rs.
De 40 á 45 id.	30
De 45 á 50 id.	40
De 50 á 60 id.	60
De 60 á 70 id.	100

Por un matrimonio ó un hermano y hermana, cualquiera que sea la edad dos reales mensuales.

Una soltera ó viuda un real, id.

Los varones pagarán las cuotas por completo aun cuando se suscriban solos.

La compañía formará series de á mil suscritores, y por cada doce series depositará en la caja general del Gobierno 12.800 rs. cada año, cuyo importe se dividirá en 128 lotes de á 100 rs. cada uno, y se regalarán á igual número de suscritores que obtenga el número de su póliza ó recibo, premiado con cualquiera de los primeros 128 premios mayores del último sorteo de Loteria que se celebre en el mes de Diciembre de cada año.

La oficina de la Direccion, en Málaga calle de Compañía núm. 40.

El Director de la sucursal de Albacete lo es Don Luciano Ruiz, calle de Gaona, núm. 4., piso 2.º, derecha.

Imprenta de Sebastian Ruiz.